En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5809 que crea la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5809

Artículo 1.– Se crea la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, cuyas atribuciones son las que se indican a continuación:

1ro.– Controlará y fiscalizará los intereses del Estado en todas las empresas en las cuales tengan participación los herederos de Rafael L. Trujillo Molina, los familiares, afines y allegados de éste, así como todos los personeros del pasado régimen que se enriquecieron al amparo de la tiranía;

2do.– Asimismo, administrará todos los bienes, muebles e inmuebles urbanos y rurales, que hayan sido y sean confiscados en el futuro a las personas que se mencionan en el ordinal anterior;

3ro.– Perseguirá el cobro de las acreencias que puedan existir en favor de las personas más arriba señaladas;

4to.– Dispondrá todo lo que sea pertinente con el fin de que el Estado tenga un control en las empresas y bienes indicados, para evitar fraudes en su perjuicio; y

5to.— Conocerá de las reclamaciones de los particulares que tengan su origen en los despojos realizados por las personas señaladas precedentemente; establecerá los derechos que deban ser objeto de depuración, la situación jurídica de las reclamaciones, y en fin, propondrá al Consejo de Estado las soluciones que sean de lugar de acuerdo al carácter específico de cada caso.

Artículo 2.— Los asuntos a cargo de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes serán despachados mediante los siguientes funcionarios y empleados;

1ro. Un Secretario de Estado;

2do. Dos Subsecretarios de Estado, uno de los cuales podrá, a juicio del Secretario de Estado, desempeñar sus funciones en cualquier ciudad del país de acuerdo a las necesidades del servicio;

3ro. Los demás funcionarios, técnicos y empleados requeridos por los asuntos que tiene a su cargo dicha Secretaría de Estado;

Artículo 3.— La Secretaría de Estado creada en virtud de esta ley, tendrá facultad para requerir y obtener por todos los medios que estime convenientes, de los departamentos de la administración pública y de los particulares y corporaciones, las informaciones y comprobaciones necesarias para el fiel cumplimiento de sus atribuciones; y las certificaciones, copias de documentos, datos, informes, libros, planos, etc. que solicite, estarán exentos del pago de toda contribución fiscal o municipal;

Artículo 4.— La Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes dispondrá los medios de identificación para sus técnicos, delegados e inspectores, quienes, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a todas las oficinas públicas y privadas, a cualquier empresa o inmueble, urbano o rural, en que tenga interés el Estado, ajustándose a las disposiciones legales cuando se trate de moradas o de locales cerrados.

Artículo 5.— Los Gobernadores Provinciales, Síndicos Municipales, Secretarios de los Tribunales, y, en general, toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como los administradores y empleados de las empresas mencionadas, están

obligados a prestar a los delegados, técnicos e inspectores de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, toda clase de asistencia e información que les sean requeridas. En la misma obligación estarán los administradores y demás personas que en cualquier forma tengan bajo su cuidado los inmuebles urbanos y rurales y los muebles a que se refiere la presente ley.

Artículo 6.- La Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, tendrá facultad para requerir la comparecencia por ante ella de cualquier persona, sea o no funcionario o empleado del Estado, a los administradores y empleados de las empresas o corporaciones en las cuales tengan éste interés, y a los administradores de los bienes a que se refiere esta ley, cuantas veces sea preciso obtener las informaciones que considere necesarias.

Artículo 7.- El Director General de Administración, Control y Recuperación de Bienes deberá rendir cuenta de su gestión al Consejo de Estado y entregará los archivos y documentos de su oficina bajo inventario, a la persona que sea designada Secretario de la cartera creada por la presente ley.

Artículo 8.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley serán castigadas con multa de cien a mil pesos o prisión de uno a seis meses, o con ambas penas en los casos más graves.

Artículo 9.- La presente ley deroga en todas sus partes los Decretos Nos. 7395 de fecha 9 de Diciembre de 1961 y 7566 de fecha 12 de Enero de 1962, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

Donald J. Reid Cabral,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en los diarios "El Caribe", "La Nación" y en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios nacionales "El Caribe" y "La Nación", el día 31 de enero de 1962

Ley No. 5810 que reduce a un 50% el monto total de las deudas de los Contribuyentes de la Primera Categoría del Impuesto sobre Beneficio, previsto por la Ley No. 3861 del 26 de junio de 1954

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5810

Artículo 1.– A partir de la presente Ley se reduce a un 50 por ciento el monto total de las deudas que tengan pendientes de pago los contribuyentes de la Primera Categoría (inquilinato y arrendamiento de inmuebles), del Impuesto sobre Beneficios, previsto por la ley No. 3861, del 26 de junio de 1954, que se hayan cautado los distintos ejercicios fiscales para el cerrado el 30 de junio de 1961.

Artículo 2.– ,Los pagados a que se refiere el artículo anterior podrán ser realizados por los deudores, libres de los recargos que por concepto de retardos en el pago, prevé la Ley.

Artículo 3.– Se establece un plazo hasta el 30 de mayo de 1962 para el pago del monto que resultare del caso previsto en esta ley.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos sesenta ydos, años 118° de la Independencia y 99° de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Eduardo Read Barrera,
Primer Vicepresidente

Nicolás Pichardo,
Segundo Vicepresidente